

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandantes: Gloria Esther Becerra Casteblanco, Diana Patricia López Becerra, Yiseth Carolina López Niño, Diana Patricia López Becerra, Deiver Estiven Castro López, Nelson Alberto Castro López, Nelson Alberto Castro López, Lina Fernanda López López, Erika Johana López Becerra, Angie Daniela Medina López, y Hernando López Becerra.

Demandados: Departamento de Boyacá, Instituto de Deportes de Boyacá – Indeportes Boyacá, Centro de Servicios e Ingeniería Ltda., Redex Ltda, José Edmundo Rosero Ortíz, Nelson Libardo Benítez Casteblanco, y Fanny Patricia Zambrano Ortega.

Rad: 1500133330022014-00094-00

Asunto: Designa curador ad litem.

Examinado el proceso, estaría para resolver sobre los llamamientos en garantía formulados por el apoderado de INDEPORTES BOYACÁ; sin embargo, observa el Despacho que no se ha surtido la notificación de los demandados FANNY PATRICIA ZAMBRANO ORTEGA y JOSÉ EDMUNDO ROSERO ORTIZ, integrantes de la Unión Temporal GBC.

Mediante Auto de 11 de agosto de 2016, se determinó que se había surtido la publicación del edicto emplazatorio emitido para notificar a los demandados Fanny Patricia Zambrano Ortega, José Edmundo Rosero Ortiz, y Nelson Libardo Benítez Casteblanco, en debida forma, y dispuso que de conformidad con lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso - CGP, por secretaría se debía efectuar la gestión correspondiente para el reporte en el Registro Nacional de personas Emplazadas (fl. 261).

Revisada la página web de la Rama Judicial, Link "*Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales C.G.P.*", no aparece el registro de los demandados citados anteriormente como emplazados personas emplazadas, lo cual confirma que de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho registro opera únicamente para los procesos civiles de pertenencias, bienes vacantes o mostrencos y de sucesión, mas no para los demás procesos, entre ellos los medios de control ordinarios de que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como el presente, por tanto, no es necesario el registro ordenado, por lo que es procedente seguir con el trámite de notificación de los demandados, aclarando que el señor Nelson Libardo Benítez Casteblanco ya se notificó en forma personal de la admisión de la demanda (fl. 203 vuelto).

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 108 del CGP, surtido el emplazamiento es procedente la designación de curador *ad litem*, con quien se podrá surtir la notificación personal a los demandados Fanny Patricia Zambrano Ortega y José Edmundo Rosero Ortiz, por lo que como aún no se ha surtido la última notificación, no era posible correr los términos de traslado para contestar lo demanda, como lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y menos el traslado de las excepciones, por lo que se dejará sin efectos esas actuaciones secretariales.

De conformidad con las razones expuestas el Despacho dispone:

1.- Dejar sin efectos los términos que por secretaría se corrieron, de que tratan los artículos 172, 173, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, vistos a folios 292 y 357, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Designar de la lista de auxiliares de las Justicia, Abogado – Curador *Ad-Litem*, a: TIVET ESTEFANY ANGARITA MALAVER, LUIS ARTURO ARIAS VARGAS, y FRANCISCO CESAR CALLEJAS MENDOZA, para efecto de que el primero que tome posesión actúe como Curador *Ad- litem*, de los demandados FANNY PATRICIA ZAMBRANO ORTEGA y JOSÉ EDMUNDO ROSERO ORTIZ, a quienes se les podrá comunicar el nombramiento en las direcciones que aparecen registradas en la lista general de auxiliares de la justicia, en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., Advirtiéndoles que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama, **salvo justificación aceptada**.

Para el efecto, la parte demandante deberá retirar y tramitar las comunicaciones pertinentes dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, y allegar al Juzgado constancia de ello.

3.- Una vez posesionado el Curador *Ad Litem*, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal Sexto repetido del Auto de fecha 14 de agosto de 2014, en relación con la notificación a los demandados Fanny Patricia Zambrano Ortega y José Edmundo Rosero Ortiz, a través del Curador *Ad Litem* que se haya asumido el cargo (fl. 202).

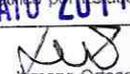
4.- Se reconoce personería al abogado WILSON RICARDO TORRES RUBIO, para actuar como apoderado judicial del Departamento de Boyacá dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder obrante a folio 301.

5.- Se reconoce personería al abogado WILSON IVÁN PEDROZA GRANADOS, para actuar como apoderado judicial del Instituto de Deportes de Boyacá dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder obrante a folio 307.

6.- Se reconoce personería a la abogada DIANA MARCELA MENDOZA QUINCHANEGUA, para actuar como apoderada judicial del ente demandado REDEX Ltda. dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder obrante a folio 350.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21, de hoy 25 MAYO 2017, siendo las 8:00 A.M.	
 Ximena Ortega Pinto Secretaría	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTES: Luis Vicente Rodríguez y Gloria María Argüello de Rodríguez.
DEMANDADO: Hospital San Rafael de Tunja.
LLAMADOS EN GARANTÍA: La Previsora SA Compañía de Seguros.
RADICACIÓN: 15001333300320120015900.
ASUNTO: Niega pretensiones.

Procede el Despacho a dictar Sentencia en el proceso de la referencia iniciado por los señores Luis Vicente Rodríguez y Gloria María Argüello de Rodríguez, contra la ESE Hospital San Rafael de Tunja, en la cual fueron llamados en Garantía la Compañía de Seguros La Previsora SA, y los Médicos Yasmín Sánchez Gómez, Susana María Rodríguez Barragán, Carlos Alberto Gómez Monroy, y Eliana Carmería Peña Hoyos, quedando vigente únicamente la vinculación como llamado en garantía de La Previsora S.A.

LA DEMANDA

Solicita la parte actora que se declare que la entidad demandada es responsable por los daños causados a la madre sustituta Gloria María Argüello de Rodríguez y de su esposo Luis Vicente Rodríguez, en razón de la muerte de la menor María Santos Arias Mendoza (qepd), quien falleció el 6 de febrero de 2012 en el Hospital San Rafael de Tunja, y como consecuencia se condene a pagar a título de indemnización de perjuicios morales directos y de repercusión, así como cualquier otro tipo de perjuicio ocasionado a la familia Rodríguez Argüello tasado para ambos en cuantía equivalente a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a causa del sufrimiento padecido al ser privados de la compañía de la menor María Santos.

Igualmente, solicitó que se condene en costas a la entidad demandada. Sustentó sus pretensiones en los siguientes **hechos**:

Señaló que el 25 de octubre de 2011, la niña María Santos Arias Mendoza ingresó al Hospital San Rafael de Tunja por presentar estreñimiento, donde permaneció hospitalizada por 4 días.

Que el 2 de noviembre de ese mismo año fue remitida del Hospital de Ramiriquí por el Dr. Juan Carlos Rodríguez al Hospital San Rafael de Tunja, por presentar neumonía, donde fue recibida por el Pediatra Dr. Carlos Gómez, quien ordenó medicación además por presentar Glicemia Alta, debido a la enfermedad de Parálisis Cerebral que padecía la menor.

Sostuvo que el 22 de noviembre siguiente, la menor estuvo en piso compartiendo habitación con dos menores más, sin presentar mejoría, agudizándose la neumonía,

puesto que los medicamentos eran suministrados por las enfermeras de turno sin tener presente las horas exactas, pues se daban en una sola toma y al tiempo para todos los niños, a veces repetían las dosis y ante los reclamos de los padres hacían caso omiso.

Indicó que durante el tiempo en que la niña María Santos estuvo hospitalizada allí, no le prestaron la atención requerida, siendo descuidada por los médicos y enfermeras, pues se le suministraba periódicamente pediasure, nutren junior y fortini, en dosis bajas, lo que hizo que bajara de peso considerablemente llegando al grado de desnutrición severa, pues no hubo control y seguimiento por parte de la nutricionista.

El 22 de noviembre fue dada de alta, a pesar de no presentar ninguna mejoría, ya que por el contrario tenía fiebre, desnutrición, pérdida de peso; igualmente, la pediatra y la médico cirujano tratantes le formularon CLONAZEPAM en tabletas de 0,5 mg cada doce horas en cantidad de 60 tabletas, medicamento recetado sin previo examen médico ni diagnóstico de la enfermedad que padecía la menor, tabletas que fueron suministradas por los padres hasta el 16 de diciembre, periodo en el que la niña permanecía somnolienta, y con signos vitales débiles, razón por la que fue trasladada por urgencias al Hospital San Rafael de Tunja donde fue recibida por el Dr. Carlos Gómez quien la entubó y llamó a la Unidad de Cuidados Intensivos porque la paciente estaba muy enferma, donde fue remitida.

Ya en la UCI, fue valorada por la Dra. Jazmín Sánchez quien formuló el medicamento CLONAZEPAM en tabletas e insinuó a los padres que por qué no la habían dejado que siguiera durmiendo.

Aseguró que de acuerdo con lo informado por los padres sustitutos, la menor nunca presentó cuadros de agresión, ni mucho menos llegó a convulsionar, para suministrarle ese medicamento anticonvulsivo.

Relató que el 8 de diciembre de 2011 la Neuropediatra de turno ordenó la cirugía de gastrostomía para permitir que la menor se alimentara mejor y evitar una desnutrición severa, cirugía que no fue autorizada por los padres sustitutos, quienes por el contrario se rehusaron a que se realizara ese procedimiento, razón por la que el permiso fue solicitada al ICBF, entidad que accedió a su práctica.

Manifestó que el 15 de enero de 2012 la niña María Santos fue intervenida quirúrgicamente, luego de lo cual fue remitida a piso compartiendo habitación con dos niños más, a pesar que las indicaciones daban cuenta que debía permanecer sola en habitación para evitar la adquisición de un virus o bacteria en la herida, entre otras recomendaciones no se cumplieron, por lo que la paciente adquirió una bacteria en esa zona, siendo aislada en el primer piso de pediatría por esa condición el primero de febrero de 2011(sic).

Señaló que el 3 de febrero de ese año se produjo una reunión con los padres sustitutos de la menor, el jurídico del Hospital, la Neuropediatra, la Pediatra, Delegado de Bienestar Familiar, Psicóloga, y los padres biológicos de María Santos, con el fin de que se autorizara al Hospital la no reanimación de la paciente en caso de que sufriera alguna complicación dado el mal estado de salud en que se encontraba, autorización que no fue firmada por los padres sustitutos.

Indicó que a pesar del decaimiento del estado de salud de la paciente, el 5 de febrero se le indicó a los padres sustitutos que la niña estaba estable, por lo que podían retirarse de ella, y que en caso de alguna complicación se les comunicaría, lo que llevó a que se retiraran del Hospital donde permanecían día y noche, siendo efectivamente llamados al día siguiente a las seis y cinco de la mañana por el pediatra quien les informó que la menor había fallecido, según lo anotado en el dictamen médico por "*muerte natural*", y en la historia clínica quedó registrado que el procedimiento y manejo de la atención en salud fue el indicado; no obstante, aseguró que las versiones dadas por algunos médicos tratantes muestran que existió falla en el servicio, entre otros por haberle suministrado el medicamento CLONAZEPAM tabletas en cantidad de 0,5 mg cada 12 horas sin previa valoración para su formulación en esa presentación.

Relató que el 1º de octubre de 2003 la menor María Santos fue entregada por el ICBF al hogar sustituto conformado por la señora Gloria María Argüello y Luis Vicente Rodríguez cuando tenía un año de edad, colocación familiar realizada por el abandono de los padres biológicos; asimismo, que para la fecha de su fallecimiento contaba con diez años, tiempo en el cual fue acogida con amor y cariño con el fin de brindarle una vida digna dado el estado de salud que presentaba por "*parálisis cerebral*", por lo que su deceso dejó en ellos un vacío de tristeza, y tuvieron que recibir tratamiento médico, pues tenían un gran vínculo que les valió para que adelantaran el trámite de adopción definitiva ante el ICBF, el cual se vio interrumpido por el fallecimiento de la menor.

Finalmente, indicó que los daños sufridos por los accionantes son antijurídicos y son imputables al Hospital San Rafael de Tunja por el mal procedimiento prestado en el tiempo en que la menor permaneció en esa entidad.

Fundamentos de derecho.

Planteó la apoderada de la parte actora, como fundamentos de derecho de las pretensiones propuestas el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, y los artículos 2341, 2343, 2344, 2347 y 2356 del Código Civil, así como en el artículo 140 del CCA, y el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Trajo a colación el numeral 9º del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 sobre calidad en el servicio público de salud; los artículos 2, 3, y 4 del Decreto 1876 de 1994 sobre objetivos y principios básicos de las Empresas Sociales del estado en la prestación de servicios de salud, junto con las guías de práctica clínica para manejo de urgencias del Ministerio de Salud, las cuales son vinculantes para las IPS de acuerdo con el numeral 173 de la Ley 100 de 1993.

Señaló que la menor María Santos falleció por falta de asistencia médica adecuada, dada su condición de parálisis cerebral, falta de cuidado en el suministro adecuado de medicamentos, y la falta de atención en cuanto a las curaciones requeridas en la herida quirúrgica de la paciente debida a la gastrostomía que le fuera practicada, pues no se cumplió con el protocolo de aislamiento de la paciente, medidas que debieron consultar los derechos de las personas con retraso mental conforme a las guías clínicas mencionadas.

Concluyó que lo narrado contiene visos característicos de una falla médica según lo que reiteradamente ha dicho la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, puesto que, hubo una actuación imputable a la administración reflejada

en la omisión del personal del Hospital San Rafael de Tunja en el cumplimiento de su deber de servicio en condiciones de idoneidad, oportunidad y calidad establecidas en los protocolos médicos, hubo un daño causado a los demandantes consistente en la aflicción y el dolor padecido por el deceso de un ser querido, el cual no estaban obligados a soportar, y existió el nexo causal entre la falla médica y el daño padecido por los actores, debido a que la causa próxima y eficiente de la muerte de la niña María Santos, consistió en la ausencia de la atención adecuada que requería la menor, y el descuido del Hospital que apresuró su muerte por omisión y negligencia en el suministro inapropiado de medicamentos y el abandono de curaciones en la herida quirúrgica, viéndose afectada por una bacteria severa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.- Hospital San Rafael de Tunja (fls. 77 a 103).

La apoderada de la entidad enjuiciada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de sustento fáctico, jurídico y probatorio, ya que de acuerdo con el registro histórico clínico la prestación del servicio a la menor María Santos se realizó bajo los lineamientos de diligencia, prudencia, eficiencia, pericia, ética, calidad y oportunidad.

Sobre los hechos refirió que es cierto que la paciente María Santos Arias Mendoza ingresó el 25 de octubre de 2011 a las diez de la mañana por el servicio de urgencias del Hospital San Rafael de Tunja, llevada por los padres sustitutos, con dolor abdominal de cinco días, inicialmente con estreñimiento, a quien le habían colocado enema en Ramiriquí y medicamentos sin mejoría, se asoció a irritabilidad, hiporexia, fiebre, deposiciones blandas, y registró antecedentes de kernicterus diagnosticada a los tres días de vida por hiperbilirrubinemia; asimismo, señaló que estuvo recluida hasta el 29 de los mismos mes y año cuando se le dio salida, aclarando que su ingreso fue por diversos síntomas y no únicamente por estreñimiento.

Que la paciente en mención fue nuevamente remitida por el Hospital de Ramiriquí describiendo que hacía 5 días había egresado del Hospital San Rafael, y que recibió manejo por dolor abdominal con tres días de tos y fiebre, con diagnóstico de neumonía, parálisis cerebral, neumonía nosocomial y dolor abdominal, por lo que se le realizaron paraclínicos cuyo análisis del Pediatra indicó que presentaba hipoglicemia sintomática, por estado de estupor, hipoactividad y palidez, con glucosa central de 12 ml/dl y glucometría de 43mg/dl, por lo que decidió pasar bolo DAD al 5% de 5cc/kg en 20 minutos. Allí también se anotó que los acompañantes refirieron aceptación muy disminuida de vía oral desde el día anterior.

En esa oportunidad permaneció en el hospital hasta el 20 de noviembre de 2011; no obstante, el 21 de los mismos mes y año reingresó a las 00+35 con diagnóstico: estado convulsivo IMOC severo, trastorno de deglución, y el pediatra decidió a las 09+10 hospitalizarla por sospecha de deterioro súbito asociado a síndrome convulsivo, al día siguiente se le diagnosticó síndrome convulsivo, hipoglicemia, parálisis cerebral por hipoxia neonatal, y desnutrición, se le dio salida nuevamente con medicación, control TAC, consulta externa y valoración por Neuropediatría, recomendaciones médicas para manejo de estreñimiento. Neuropediatría consideró que no cursaba crisis epiléptica y si distónica, el día de salida presentó signos vitales con estabilidad hemodinámica.

Aclaró que la paciente ingresó con cuadros de desnutrición en repetidas ocasiones lo que la llevó a desnutrición crónica secundaria a patología principal de parálisis cerebral por hipoxia neonatal, siendo asistida por un equipo multidisciplinario que suministro el tratamiento necesario para su mejoría; asimismo, aclaró que según la farmacokuinesia, los medicamentos son parenterales (vía intravenosa, muscular, epidérmica, subdérmica), enterales (vía oral), tópicos (piel), oftálmicos (ojos), entre otros, por tanto no es posible administrar medicamentos en suspensión como el ácido valproico, y tabletas de lovetixina, bisacodilo, carbonato de calcio; micronebulizadores, al mismo tiempo y por la misma vía, por lo que consideró que no es cierto que el suministro se haya dado de acuerdo con las especificaciones médicas y la programación de enfermería para permitir tiempo de descanso.

Que el 17 de diciembre de 2011 ingresó la paciente al servicio de urgencias a las 11+45 como urgencia vital, por cuadro clínico de 18 horas de evolución de pérdida de contacto con el medio, relajación de esfínteres, palidez monocutánea moderada, quien había consultado en Hospital de Ramiriquí donde le iniciaron SSN + Atropina, O2 por cánula nasal y remitieron. El diagnóstico al ingreso fue de Inminencia de falla ventilatoria, Sepsis de origen oculto, Hipoglicemia sintomática, Secuelas de hipoxia neonatal, Shock séptico, por lo que se le indicó intubación de secuencia rápida, administración de líquidos endovenosos, administración de adrenalina, colocación de sonda orogástrica y valoración de cuidados intensivos pediátrica. Es decir, la paciente se encontraba en mal estado general, con inminencia de paro respiratorio caquéctica, y tras placa de tórax, se le diagnosticó neumonía del lóbulo superior derecho y choque séptico secundario, iniciando tratamiento antibiótico. Agregó que ese mismo día a las 15+20 el pediatra logró comunicarse vía telefónica con la Defensora de familia dado el grave estado de salud de la paciente y la alta probabilidad de mortalidad.

Señaló que el 20 de diciembre de ese año fue valorada por gastroenterología, confirmándose la necesidad de practicar el procedimiento de gastrostomía endoscópica, por lo que se solicitó el trámite de consentimiento informado, valoración y trámite que se reiteraron nuevamente el 3 de enero, por lo que se le practicó el procedimiento mencionado el 4 de enero con el consentimiento de la madre sustituta y el señor Luis Vicente Rodríguez, luego no es cierto que la intervención se hubiera realizado el 15 de enero; asimismo, tampoco es cierto que en la Historia Clínica se hubiera plasmado algún tipo de recomendación para que la paciente fuera aislada, ya que por el contrario evolucionaba satisfactoriamente.

Manifestó que es parcialmente cierto que el 3 de febrero se hubiera llevado comité de Bioética de la ESE H. San Rafael de Tunja, en el que asistieron los padres biológicos, una funcionaria de hogar amigo en adopción, la neuropediatra, el defensor de familia representante legal de la menor, médica hospitalaria, psicóloga del ICBF, el abogado del hospital, el señor Luis Vicente Rodríguez como hogar en vía de adopción, pediatra y cirujano pediatra, donde se revisó el caso de la menor María Santos Arias Mendoza para determinar si se limitarían esfuerzos terapéuticos o se seguiría con otros tipos de cirugías que implican riesgo y complicaciones que incluían su muerte, teniendo en cuenta que el pronóstico neurológico era reservado. Aclaró que en ese comité no se tomó decisión alguna, pero ante el cuestionamiento realizado por el Cirujano pediatra a la madre sustituta en el sentido que el estado de la menor se había deteriorado porque no volvió a comer por la boca, y ¿si aún desea que se le haga un procedimiento adicional?, a lo que el señor Luis Vicente Rodríguez respondió que *"dejarla ir natural"*.

Aclaró que según la historia clínica, la paciente se encontraba el 2 de febrero sola a las 12 del día, el 3 de febrero estuvo sola, el 4 de febrero a las 18 horas estaba sola, con movilización de bastantes secreciones a las 19 horas y continúa sin acompañante, el 5 de febrero a las 12 horas se realizó baño general en compañía de la mamá, a las 22 horas se recibió a la niña en unidad en regulares condiciones en compañía del señor Luis Vicente, pero que a las 12+30 horas se encontró en malas condiciones y sola. El 6 de febrero a las 6+05 la niña se encontró en la unidad pálida, rígida sin signos vitales y se informó al pediatra de turno.

Sobre la prescripción del medicamento Clonazepam, mencionó que son claros los registros de salida en los que se indicaron dos gotas, no tabletas, ni en dosis de 05mcg, en rango terapéutico y no como anticonvulsivante, medicado para la disquinesia de la menor; sin embargo, señaló que aún si la dosis suministrada fuera la mencionada en la demanda, se encontraría dentro del rango terapéutico.

Sobre la adopción manifestó que no le consta por lo que se atiene a lo que se pruebe.

Finalmente, propuso las excepciones de **“Inexistencia de la falla en el servicio”**, fundado en que de acuerdo con la historia clínica la ESE Hospital San Rafael de Tunja prestó los servicios correspondientes a la atención requerida, cumpliendo con los protocolos médicos establecidos; **“Inexistencia del nexo causal”**, señalando como sustento, que las actuaciones del personal que atendió a la menor María Santos fue el adecuado y no hubo algún hecho generador del deceso de la paciente tales como impericia, negligencia o imprudencia; asimismo, que la patología base de la menor, como era la limitación para la movilidad aunada a la desnutrición, definían un incremento significativo en el riesgo de morbi – mortalidad; **“Inexistencia de causa legal”**, bajo el argumento que lo planteado en la demanda carece de fundamentos probatorios y jurídicos puesto que la atención brindada a la paciente se ajustó al marco del deber de prestación de los servicios de salud, a los criterios jurisprudenciales recientes del H. Consejo de Estado, y a la doctrina sobre la actividad médica; finalmente, propuso la excepción de **“Falta de Legitimación en la causa por pasiva”**, la cual fue resuelta en forma negativa en la audiencia inicial (fl. 425 a 426).

2.- Llamado en Garantía – Seguros La Previsora S.A. (fls. 210 a 218).

Por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, la entidad llamada en Garantía contestó la demanda y el llamamiento en garantía oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones en razón a que la atención de la menor María Santos se ajustó a los protocolos médicos que correspondían para su estado de salud, y su deceso se produjo como consecuencia de las enfermedades de base que tenía, por lo que no se configuran los elementos generadores de responsabilidad médica, pues no hubo falla en el servicio médico asistencial suministrado a la paciente.

Sobre los hechos de la demanda, sostuvo en su mayoría que no le constan por lo que se atiene a lo que resulte probado y lo que obra en la historia clínica de la paciente donde se encuentran de manera detallada todas las actuaciones del H. San Rafael de Tunja, de acuerdo con las guías y protocolos médicos.

Propuso como excepciones de fondo a la demanda las siguientes: **“Inexistencia de falla en el servicio”**, sobre la cual afirmó que la atención prestada por el Hospital

San Rafael de Tunja estuvo encuadrada dentro de la correcta aplicación de los protocolos de manejo establecidos, ejecutados en forma correcta y de acuerdo con la literatura médica universal, como se aprecia en la Historia Clínica; **“Actividad médica es de medio y no de resultado”**, en la cual reiteró el cumplimiento de los protocolos médicos como se consignó en la historia clínica de la paciente, los cuales a pesar de haberse realizado con diligencia el organismo de la menor no reaccionó favorablemente al tratamiento; **“Improcedencia de los perjuicios morales como están solicitados”**, cuyo argumento consiste en que los perjuicios morales deben ser estimados y tasados por el Juez; y **“Cualquier otro medio exceptivo que resulte probado en el proceso y que se oponga a las pretensiones de la Demanda”**, para que sea declarado por el Juez en ejercicio de sus facultades.

En cuanto a los hechos del llamamiento en Garantía, indicó que es cierto que entre el Hospital San Rafael de Tunja y esa Aseguradora se celebró contrato de seguros de responsabilidad civil profesional derivada de la prestación de servicios médicos con vigencia entre 24 de octubre de 2011 al 3 de noviembre del mismo año y otro desde el 3 de noviembre de 2011 hasta el 8 de noviembre de 2012, pero aclaró que la responsabilidad civil es en la modalidad CLAIMS MADE o por reclamación, siempre que hubiere sido realizada por primera vez dentro del término de su vigencia y hasta el límite de la cobertura a particulares, es decir, en el presente asunto, como la conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 12 de octubre de 2012, solo se afecta la cobertura de la póliza que se encontraba vigente para esa fecha.

Planteó como excepciones de fondo al llamamiento en Garantía las siguientes: *“Falta de cobertura de la póliza de responsabilidad civil número 1002711, mediante la cual se llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.”*, en la medida que para la fecha de la reclamación aquella póliza no estaba vigente, como se anotó anteriormente; *“Limitación a la Cobertura del daño moral en la póliza de responsabilidad civil número 1003256.”*, puesto que en el presente asunto existe un sublímite de 200 millones por evento menos el 25% deducible pactado.

En forma subsidiaria, y en caso que no prosperen las excepciones anteriores solicitó que se declaren otras excepciones que denominó: *“Límite de valor asegurado, limitación de responsabilidad de La Previsora S.A. Compañía de Seguros al monto de la suma asegurada. Artículo 1079 del Código de Comercio”*, según la cual el asegurador solo está obligado a responder hasta la concurrencia del monto asegurado; *“Limitación de responsabilidad de La Previsora S.A. Compañía de Seguros a la disponibilidad del valor asegurado por concepto de responsabilidad civil, Artículo 1111 del Código de Comercio”*, en el sentido que el límite global asegurado se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas; *“Aplicación del deducible pactado en la póliza”*; que para el caso corresponde al 25% con un mínimo de 10 smmlv; y *“Cualquier otro medio exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga al llamamiento.”*

AUDIENCIA INICIAL

El 21 de mayo de 2015, se reanudó y llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, en obediencia a lo resuelto por el superior, en la cual se decidió sobre las excepciones previas, se fijó el litigio, se dio curso a la etapa conciliatoria y se decretaron las respectivas pruebas (fls. 425 a 436).

AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 23 de julio de 2015, se llevó a cabo la audiencia del artículo 181 del CPACA; no obstante, se fijó nueva fecha para reanudarla a efecto de recaudar la totalidad de las pruebas (fls. 451 a 455). En fechas 9 de septiembre de 2015 (fl. 472 y 472 vuelto) y 7 de octubre de 2015 (fls. 496 a 497 vuelto), se reanudó la audiencia de pruebas, quedando pendiente el recaudo incierto de algunas de ellas, lo cual se resolvió en Auto de fecha 13 de octubre de 2016 (fls. 555 y 555 vuelto), en el cual se aceptó el desistimiento de la prueba pendiente de recaudo y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA se dispuso el traslado para alegar de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 558 a 563).

El apoderado de la entidad señaló que con el material probatorio recaudado se fundamentan las excepciones propuestas tanto por la ESE Hospital San Rafael de Tunja como por la Previsora S.A., sobre las que reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y del llamado en garantía, ya que de la historia Clínica de la niña se desprende claramente que en sus diferentes ingresos a la ESE Hospital San Rafael de Tunja se le suministró la atención adecuada a las diferentes patologías que presentaba, con un manejo oportuno, adecuado y diligente, lo que libera a la institución de cualquier responsabilidad, en tanto, la actividad médica es de medios y no de resultados.

En relación con la cobertura de las pólizas, reiteró que fueron bajo la modalidad de "CLAIM MADE o por reclamación", es decir que los eventos cubiertos son aquellos cuya reclamación fue realizada y notificada por primera vez durante la vigencia de la póliza, y que la cobertura está limitada al valor asegurado, luego conforme a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, no hay obligación de la aseguradora de responder por montos que los superen, monto que es objeto de los deducibles pactados los cuales deben ser asumidos por la ESE.

Con fundamento en lo planteado, solicitó que se desestimen las pretensiones de la demanda, y que en el eventual caso de resultar condenada la entidad al pago de perjuicios al Hospital, dicha condena se circunscriba a los términos, condiciones, y limitaciones de la póliza de seguro, para la fecha en que se presentó la reclamación.

2.- ESE Hospital San Rafael de Tunja (fls. 564 a 566 vuelto).

Por intermedio de su apoderada presentó alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y agregó que de conformidad con el contenido de la historia clínica de la paciente, se demostró que el cuerpo médico paramédico y administrativo de la ESE brindó la atención que requería de acuerdo con sus patologías, por lo que de acuerdo con la teoría de la causalidad adecuada, esto es que el daño fue causado por un hecho relevante y eficiente, la causa no es atribuible a la ESE sino que por la condición de la menor estaba predeterminado el deceso debido a su desnutrición severa, y la parálisis cerebral por hipoxia neonatal, diagnósticos que no fueron causados por la Institución de salud.

Adicionalmente, señaló que los demandantes no tienen la facultad jurídica para reclamar por perjuicios materiales y morales ya que como lo había manifestado en la contestación, no demostraron el vínculo paterno filial con la menor, lo cual sustentó trayendo a colación apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, según los cuales la entrega de un menor a un hogar sustituto es temporal, por el menor tiempo posible sin que exceda de seis meses, luego en el presente caso, no se entiende el hecho de que hubiera estado por cerca de trece años como lo indican los demandantes, y menos que durante ese tiempo aquellos no hubieran adelantado los trámites para convertirse en padres adoptivos y ejercer la patria potestad; asimismo, recalcó que debe tenerse en cuenta las condiciones deplorables de salud con que la menor ingresó al servicio de urgencias del Hospital San Rafael de Tunja, dentro de los cuales presentaba desnutrición severa.

En conclusión, indicó que de acuerdo con el material probatorio recaudado, no existió falla en el servicio para que se atribuya una obligación indemnizatoria a la ESE que representa.

Ministerio Público. No emitió concepto.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde establecer si la ESE Hospital San Rafael de Tunja debe responder por los presuntos daños antijurídicos causados a los demandantes como consecuencia de la muerte de la menor María Santos Arias Mendoza, ocurrida el 6 de febrero de 2012, en caso afirmativo, ha de determinarse si una eventual condena de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, debe ser asumida por la entidad llamada en garantía, en virtud de las pólizas constituidas por dicho centro hospitalario.

2.- De la responsabilidad extracontractual del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que instituye el Medio de Control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que faculta a la parte actora para demandar la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de los entes públicos.

A pesar de que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho para obtener la reparación de los perjuicios, siempre que éste le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado, que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos, el de la tradicional **falla del servicio**, dentro del cual la responsabilidad, surge a partir de la comprobación de la existencia

de tres elementos fundamentales: **a.)** el daño antijurídico sufrido por el interesado, **b.)** el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, **c.)** una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Señala la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹:

“De tiempo atrás se ha dicho que la falla del servicio ha sido, en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete, por principio, una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual”.

En el caso de la falla en la prestación de los servicios de salud, el H. Consejo de Estado ha señalado que el título de imputación es el de la falla probada del servicio, que exige que se acredite la falla propiamente dicha, el daño y el nexo de causalidad entre aquella y el daño, así lo planteó en la siguiente decisión:

“15. La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste².

16. En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Sala ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso³. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance⁴.”⁵

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 3 de febrero de 2000, proferida en el Exp con Radicado interno No. 14787, Ponente: Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Actor: FLAVIO OJEDA VISBAL.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: agosto 31 de 2006, exp. 15772, C.P. Ruth Stella Correa; de octubre 3 de 2007, exp. 16402, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 23 de abril de 2008, exp. 15750; del 1 de octubre de 2008, exp. 16843 y 16933; del 15 de octubre de 2008, exp. 16270. C.P. Myriam Guerrero de Escobar; del 28 de enero de 2009, exp. 16700, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 19 de febrero de 2009, exp. 16080, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 18 de febrero de 2010, exp. 20536, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y del 9 de junio de 2010, exp. 18683, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras.

³ Sección Tercera, sentencia de 25 de febrero de 2009, exp. 17149, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Sección Tercera, sentencia de 11 de febrero de 2009, exp. 14726, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 5 de marzo de 2015, proferida en el proceso radicado con el número 50001-23-31-000-2002-00375-01(30102), Consejero Ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth.

Es por esto y por las circunstancias particulares que revisten el caso concreto, que el Despacho realizará el análisis jurídico teniendo en cuenta el título de imputación de responsabilidad de la **falla probada del servicio**.

3.- Sobre las excepciones de fondo.

La apoderada del Hospital San Rafael de Tunja, propuso como excepciones de fondo las que denominó: "*Inexistencia de la falla en el servicio*", según la cual de conformidad con lo registrado en la historia clínica la paciente, el Hospital que representa prestó los servicios de salud requeridos, cumpliendo con los protocolos médicos establecidos; "*Inexistencia del nexa causal*", cuyo sustento consiste en señalar que el personal de salud que atendió a la menor María Santos fue el adecuado y no hubo algún hecho generador del deceso de la paciente tales como impericia, negligencia o imprudencia, puesto que se debió a la patología base de la menor consistente en la limitación para su movilidad y desnutrición, la que generaba un significativo riesgo de morbi – mortalidad; y finalmente, "*Inexistencia de causa legal*", bajo el argumento que la demanda carece de fundamentos probatorios y jurídicos en la medida que la atención brindada a la paciente se ajustó al marco del deber de prestación de los servicios de salud, la jurisprudencia y la doctrina sobre la actividad médica.

Por su lado, el apoderado de la entidad llamada en garantía La Previsora SA, propuso las excepciones de fondo que llamó: "*Inexistencia del falla en el servicio*", para lo cual afirmó que la atención prestada por el Hospital San Rafael de Tunja encajó con la adecuada aplicación de los protocolos de manejo establecidos, de acuerdo con la literatura médica universal, como se aprecia en la Historia Clínica; "*Actividad médica es de medio y no de resultado*", cuyos sustentó se fundó en el argumento expuesto sobre cumplimiento de los protocolos médicos, y que a pesar de la diligencia el organismo de salud, la menor no reaccionó favorablemente al tratamiento; "*Imprudencia de los perjuicios morales como están solicitados*", bajo el entendido que aquellos deben ser estimados y tasados por el Juez; y "*Cualquier otro medio exceptivo que resulte probado en el proceso y que se oponga a las pretensiones de la Demanda*".

Sobre las excepciones planteadas, observa el Despacho que no corresponden a excepciones propiamente dichas sino a argumentos de defensa de las dos entidades demandadas, razón por la que no hay lugar a resolverlas en esta oportunidad, sin perjuicio de que tales argumentos se tengan en cuenta al decidir el caso concreto y en el evento que fuere necesario; asimismo, frente a la excepción relativa a que se declaren otras excepciones de fondo, no observa el despacho que se deba declarar alguna de oficio.

De otra parte, el apoderado de La Previsora SA, propuso las siguientes excepciones frente al llamamiento en garantía del que fue objeto a saber: "*Falta de cobertura de la póliza de responsabilidad civil número 1002711, mediante la cual se llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.*", cuyo sustento consiste en que para la fecha de la reclamación dicha póliza no estaba vigente; "*Limitación a la Cobertura del daño moral en la póliza de responsabilidad civil número 1003256.*", bajo el argumento que existe un sublímite de 200 millones por evento, menos el 25% deducible pactado.

En caso que no prosperaren dichas excepciones, solicitó que subsidiariamente se declaren las excepciones que denominó: "*Límite de valor asegurado, limitación de*

responsabilidad de La Previsora S.A. Compañía de Seguros al monto de la suma asegurada. Artículo 1079 del Código de Comercio”, puesto que la aseguradora solo está obligada a responder hasta la concurrencia del monto asegurado; “Limitación de responsabilidad de La Previsora S.A. Compañía de Seguros a la disponibilidad del valor asegurado por concepto de responsabilidad civil, Artículo 1111 del Código de Comercio”, en el sentido que el valor asegurado se ve reducido en la suma de las indemnizaciones ya pagadas; “Aplicación del deducible pactado en la póliza”; que para el caso es el 25% con un mínimo de 10 smmlv; finalmente, solicitó que se declare “Cualquier otro medio exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga al llamamiento.”

En relación con estas excepciones, considera el Despacho que solo serán objeto de resolución en la medida que prosperen las pretensiones de la demanda respecto de la entidad demandada ESE Hospital San Rafael de Tunja, en cuyo caso, se procederá en ese momento a abordar su análisis en la medida de lo necesario.

4.- El caso concreto.

Para decidir el asunto, en lo relevante, se encuentra acreditado que la menor María Santos Arias Mendoza, es hija de Filomena Mendoza Ortiz y Martín Arias Arias, y nació el 4 de noviembre de 2001 en el municipio de Ramiriquí (fl. 18).

Que por solicitud del Personero de Ramiriquí, dadas las precarias condiciones de salud y ambiente en el medio familiar de la menor en mención, el ICBF le brindó medida de protección consistente colocación familiar en hogar sustituto, puesto que presentaba retardo severo del desarrollo psicomotor, medida adoptada mediante Auto 137 de 5 de septiembre de 2002 (fl. 3 Anexo 6). Posteriormente, a través de la Resolución No. 161 de 4 de diciembre de 2006 suscrita por el Defensor de Familia del ICBF, la menor fue declarada en estado de abandono y se dispuso el Inicio de los trámites de adopción, allí mismo se confirmó su ubicación en hogar sustituto (fls. 40 a 43).

Como consecuencia del trámite señalado, la menor María Santos Arias Mendoza fue entregada el 1º de octubre de 2003 al hogar sustituto conformado por la Señora Gloria María Argüello de Rodríguez (fls. 44 y 45), hogar en el que permaneció indefinidamente hasta su deceso, y que según la certificación obrante a folio 46, estaba tramitando el proceso de adopción de la menor María Santos desde el 22 de agosto de 2011, el cual no se culminó por el fallecimiento de la menor por muerte natural, por lo que se dio por terminada la actuación el 16 de abril de 2012.

También se encuentra acreditado que la niña María Santos es de características y condiciones especiales dado que a los 3 días de vida presentó cuadro de ictericia generalizada e ingresó a la red de salud con diagnóstico de “*Kernicterus e ictericia prolongada. Permaneció en incubadora por 15 días. Al parecer con secuelas neurológicas.*”, según se indicó en el resumen de la historia clínica suscrita por el médico general del Hospital San Vicente de Ramiriquí, lo que sirvió de sustento para la adopción de medidas de protección por parte del ICBF (fl. 5 y 5 vuelto del Anexo 6).

La menor debió ser conducida al Hospital de Ramiriquí y luego al Hospital San Rafael de Tunja, por complicaciones de salud derivadas de “*síndrome icterico, kernicterus, incompatibilidad grupo B-O y deshidratación grado 1*” (fl. 34), que condujo a los diagnósticos definidos el 24 de septiembre de 2002 como: “*1. Reflujo*

*gastroesofágico, 2. DNT crónica (Desnutrición crónica), 3. EDA (Enfermedad Diarreica aguda), 4. DHT, 5. Luxación congénita de cadera izquierda, 6. retardo del desarrollo psicomotor ***** a kernicterus.*" (fl. 408 CD Historia clínica fl. 2), patologías que le conllevaron a cuadros de neumonía, reflujo gastroesofágico, apnea secundaria, estreñimiento crónico, trastorno de deglución, hipoglucemia, picos febriles, episodios eméticos, convulsiones, entre otros, que recibieron tratamiento con medicación, procedimientos quirúrgicos, y terapéuticos, que hicieron posible el restablecimiento de su salud a condiciones normales dentro de su patología de base, esto es, déficit en el desarrollo psicomotor severo secundario a Kernicterus (fl. 408 Historia Clínica Transcripción en CD fl. 3 y ss.).

Se probó igualmente, que el 25 de octubre de 2011 ingresó al Hospital San Rafael de Tunja por urgencias "(...) con cuadro de 5 días de evolución de dolor abdominal, inicialmente con estreñimiento, le colocaron enema en Ramiriquí y administraron dipirona, buscapina, y IEV sin mejoría asociado a irritabilidad hiporexia. Negó fiebre. Deposiciones blandas ahora. Tiene antecedente de Kernicterus diagnosticado desde los tres días de vida por hiperbilirrubinemia. (...)" (fl. 457 Anexo 1. Historia Clínica física), patología que luego de exámenes diagnósticos evidenció "impactación fecal distal" (fl. 458 Anexo 1. Historia Clínica física), patología que fue tratada favorablemente dándole salida con recomendaciones dietarías el 29 del mismo mes y año (fl. 468 vuelto del Anexo 1. Historia Clínica en físico).

No obstante la mejoría de la paciente, el 2 de noviembre de 2011 reingresó al Hospital San Rafael de Tunja remitida del Hospital de Ramiriquí por irritabilidad y picos febriles, a quien se le diagnosticó con: "1. Neumonía apical derecha J159, 2. Deshidratación grado II, E86, hipoglucemia E162", por lo que fue necesaria su hospitalización para el tratamiento de esas patologías (fl. 408 Historia Clínica Transcripción en CD fl. 158); paciente que en los primeros días disminuyó la fiebre y la agitación psicomotora, presentó buen patrón de sueño, por lo que se continuó con el manejo con medicamentos (fl. 493 y 493 vuelto Anexo 1 Historia Clínica en físico); no obstante, para el 6 de noviembre de 2011, presentó evolución "tórpidas" al manejo instaurado, con incremento en dificultad respiratoria y agitación psicomotora evolución que se volvió estacionaria al día siguiente, al parecer debido a la ausencia de deposiciones por impactación fecal, lo que condujo a que se iniciara manejo para tal patología con evolución positiva pero lenta (fl. 494 vuelto Anexo 1 Historia Clínica en físico), lo que finalmente la llevó a su mejoría y para el día 20 de noviembre de 2011 le dieron salida con recomendaciones y medicación, entre aquellos el Clonazepam en dosis de 2 gotas día. (fls. 495 y 495 vuelto Anexo 1 Historia Clínica en físico); Sin embargo, el 21 de noviembre fue hospitalizada nuevamente con cuadro de síndrome convulsivo, desnutrición crónica e hipoglicemia, ante sospecha de deterioro súbito asociado a síndrome convulsivo (fls. 572 y 579 Anexo 1 Historia Clínica en físico), permaneciendo allí hasta el 22 del mismo mes cuando se le dio salida con recomendaciones para manejo de estreñimiento, y medicamentos (Clonazepam y Acido Valproico) (fls. 580 a 582 Anexo 1 Historia Clínica en físico).

La menor María Santos ingresó por consulta al Hospital de Ramiriquí por picos febriles, donde le ordenaron antipirético venoso y dieron salida, tornándose afebril; no obstante, a las 2:30 a.m. del 17 de diciembre de 2011, inició con inquietud y agitación, por lo que según lo referido por la madre sustituta, como venía con tratamiento con Clonazepam ½ tableta cada 12 horas, ante la inquietud le suministró ¼ de tableta más, tal y como se lo había recomendado el médico del Hospital local, notándole posteriormente respiración ruidosa, sin lograr alertamiento, en estado de sueño profundo, motivo por el que consultó en Hospital de Ramiriquí, donde fue

encontrada en malas condiciones generales, no reactiva a estímulos, e iniciaron manejo con líquidos, atropina, oxígeno suplementario y remitieron a la paciente (fl. 610 Anexo 1 Historia Clínica en físico).

La paciente en mención ingresó al servicio de urgencias del Hospital San Rafael de Tunja como urgencia vital, donde la, "(...) encuentran en mal estado general, con inminencia de paro respiratorio caquética, no responde, pulsos distales débiles, glucometría 17. En el servicio de urgencias intuban y pasan catéter venoso central e inician soporte ventilatorio y hemodinámico. (...)”, luego de lo cual realizaron otros procedimientos y tratamientos médicos para finalmente remitirla a la Unidad de Cuidados Intensivos Pediátrica (UCI Pediátrica), el 18 de diciembre de 2011 a las 13:30 horas (fl. 610 Anexo 1 Historia Clínica en físico). A su ingreso a la UCI se le diagnosticó: “1. Falla ventilatoria; 2. Choque cardiogénico, distributivo, séptico ??; 3. Estado comatoso – sobredosificación de benzodiazepinas ??; 3. Neumonía a descartar; 4. Sospecha de infección de vías urinarias; 5. Insuficiencia suprarrenal del paciente crítico; 6. Opacidad corneal – ulcera a descartar; 7. Epilepsia focal sintomática; 8. Desnutrición severa; 9. Parálisis cerebral; 10. Retraso del desarrollo psicomotor.” (fl. 611 Anexo 1 Historia Clínica en físico).

En la estancia en urgencias el Pediatra de turno registró a las 15:20 horas del 17 de diciembre de 2011, que se comunicó telefónicamente con la Defensora de Familia para comentarle la grave situación de salud de María Arias y la alta probabilidad de mortalidad, asimismo, que “(...) Actualmente el Cuadro Clínico de la Paciente es el Resultado de Deterioro Clínico progresivo de tipo Neurológico y Respiratorio, principalmente Hay Consolidación Neumónica Apical Derecha que determina Choque Séptico y Falla Respiratoria en Paciente con importante comorbilidad dada por desnutrición severa y retardo severo del desarrollo psicomotor, con pobre reserva funcional. Continuamos tratamiento Instaurado. Alto riesgo de Muerte en próximas horas.” (fl. 663 vuelto a 664 Anexo 1 Historia Clínica en físico); no obstante, contra ese pronóstico, la menor María Santos Arias Mendoza durante quince días hasta el 02 de enero de 2012, durante los cuales presentó evolución favorable pero lenta de su salud, persistiendo su condición de desnutrición severa que le causó apneas y por lo que desde el día 7 se indicó la necesidad de practicarle procedimiento quirúrgico de gastrostomía para garantizar adecuada recuperación nutricional y disminuir riesgo de broncoaspiración (fl. 614 vuelto Anexo 1 Historia Clínica en físico).

El 2 de enero de 2012 la paciente fue valorada por pediatría especialidad que la encontró hemodinámicamente estable, sin signos de respuesta inflamatoria sistémica, por lo que decidió trasladarla a piso para continuar con su tratamiento antibiótico. Allí mismo se reiteró la necesidad de decidir en junta médica sobre la posible gastrostomía (fl. 618 vuelto Anexo 1 Historia Clínica en físico).

La menor María Santos permaneció Hospitalizada en piso hasta el 23 de enero de 2012 (fl. 620 a 623 Anexo 1 Historia Clínica en físico), dentro de este periodo, el 4 de enero le adicionaron el diagnóstico por “Neumonía derecha complicada con derrame pleural derecho.”, y esa mismo día le practicaron el procedimiento de gastrostomía por vía endoscópica subcutánea (fl. 620 vuelto Anexo 1 Historia Clínica en físico y CD fl. 408 Transcripción de HC a fl. 245), con evolución favorable al punto que el 23 de enero la pediatra por encontrarla con “adecuado estado general”, le dio salida al domicilio con recomendaciones y consulta externa por esa especialidad en 8 días (fl. 623 Anexo 1 Historia Clínica en físico).

No obstante, el 24 de enero de 2012, es decir, al día siguiente, reingresó al Hospital San Rafael de Tunja porque la paciente *"No respondía al llamado"* (fl. 624 Anexo 1 Historia Clínica en físico), ingreso que se registró con diagnóstico por: *"principal - Parálisis cerebral, 1. Neumopatía crónica, 2. Desnutrición crónica, 3. Hipocalemia – Hiponatremia. 4. Tx severo de deglución"*, por lo que se le instauró plan de manejo con medicamentos, cuya evolución no fue estable en los siguientes días, lo que ameritó la necesidad de realizar una reunión con padres sustitutos, ICBF, y otros para definir procedimiento a seguir en caso de requerir maniobras de reanimación, y junta médica interdisciplinaria *"para definir limitación de esfuerzos"* (fls. 625 y 625 vuelto Anexo 1 Historia Clínica en físico y CD fl. 408 Transcripción de HC a fl. 242).

El 4 de febrero de 2012, la evolución de María Santos fue estacionaria con persistencia de apneas por lo que se adoptaron procedimientos de transfusión GRE, a pesar de lo cual, al día siguiente evidenció deterioro clínico y falleció en la madrugada del 6 de febrero de 2012 (fls. 625 vuelto y 626 Anexo 1 Historia Clínica en físico y CD fl. 408 Transcripción de HC a fl. 242).

De acuerdo con la Historia Clínica de María Santos aportada por la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí, da cuenta que la menor acudió a ese centro de atención al 6º día desde el nacimiento, por Ictericia Patológica y kernicterus, por lo que fue remitida al Hospital San Rafael de Tunja, donde permaneció mes y medio refiriendo la madre que el Pediatra le especificó mal pronóstico neurológico; igualmente, que a los tres meses acudió nuevamente dolor abdominal tipo cólico intenso, tos seca, episodios de apnea, y cianosis generalizada, por lo que fue remitida al H. San Rafael de Tunja con diagnóstico de reflujo gastroesofágico, broncoaspiración y desnutrición proteico – calórica, que en consulta de fecha 6 de junio de 2002 se diagnosticó como desnutrición proteico – calórica severa (fl. 299 C. Ppal.).

La menor fue hospitalizada en ese centro de salud entre el 7 y el 20 de febrero por intolerancia a la vía oral "vómito", con desnutrición y deterioro del estado general; patologías que fueron controladas parcialmente, puesto que en la síntesis de consulta externa del periodo 2003 al 2009, accedió en múltiples oportunidades por cuadros de *"IRA, OTITIS, RINOFARINGITIS, REFLUJO GASTRO ESOFAGICO, EDA, PPI, Secuelas de Kernicterus, DNT severa, RDM, síndrome febril, estreñimiento, deshidratación grado I, siempre medicado, con recomendaciones y signos de alarma para cuidado en casa. (...)"*, diagnósticos que se repitieron en su mayoría, y a los que concurrieron otros como candidiasis oral, infección de vías urinarias, dolores articulares, neumonía, IVU, síndrome convulsivo- epilepsia, artralgias, entre otras (fl. 305 y ss C. Ppal.), requiriendo en algunos casos de remisión a centros hospitalarios de II nivel; igualmente, se da cuenta de la asistencia a los controles periódicos previamente programados. El último servicio fue prestado el 13 de diciembre de 2011 por fiebre, manteniendo medicación de base, y suministro de otros medicamentos para la patología que presentaba.

De acuerdo con los testimonios recepcionados en el expediente (fls. 336 y 455ª C. Ppal.), básicamente del personal médico especializado que atendió a la menor María Santos en el Hospital San Rafael de Tunja, se puede extractar que todos coinciden en que los tratamientos y procedimientos instaurados se ajustaron a las guías de manejo definidas para cada una de las patologías que presentaba; asimismo, pusieron de presente el grave estado de salud de la menor derivado de la patología de base por parálisis cerebral, que condujo a la presencia de otras patologías de tipo infeccioso, así como la desnutrición crónica severa progresiva debida al trastorno de deglución, lo que ameritó la realización de la gastrostomía,

procedimiento que en concepto del Pediatra Dr. Carlos Alberto Gómez Monroy, su tiempo de funcionamiento no fue suficiente para la recuperación nutricional de la paciente (CD fl. 455A min 59:30); además, señalaron que el control en el suministro de medicamentos se hace de acuerdo a unas tarjetas que si bien no coinciden en minutos exactos, son dados dentro de los tiempos ordenados.

Adicionalmente, la Neuróloga Pediatra Dra. Yazmín Sánchez fue clara en señalar en su declaración que la administración del medicamento Clonazepam fue ordenado por ella en gotas luego de establecer que la menor padecía distonías, las cuales son dolorosas, y que el hecho que se le hubiere suministrado el medicamento mencionado en tabletas fue bajo una dosis adecuada y es plenamente posible, pues ella por lo general en pacientes menores de edad, los formula en gotas por su fácil suministro pero en el caso de las tabletas, también pueden diluirse en líquidos y ser suministrado en esa forma (CD fl. 336 min 1:12:57).

En cuanto al interrogatorio de parte realizado a los demandantes, se tiene que ellos consideran que la causa del deceso de la niña fue la mala atención o descuido del personal que la atendió porque a raíz de la gastrostomía que le fue practicada, la menor no fue aislada y adquirió una infección que la afectó en gran medida, y que no le suministraron la alimentación adecuada, ni le daban los medicamentos en los tiempos definidos.

Finalmente, el concepto pericial no fue recaudado dado que el inicialmente rendido fue muy limitado porque el Instituto de Medicina Legal no contaba con personal de las especialidades que atendieron a María Santos.

5.- Sobre la falla probada del servicio en el caso concreto.

De conformidad con la demanda, el título de imputación de responsabilidad planteado por la parte actora es el de la "falla médica" (fl. 13), lo que de acuerdo con el análisis realizado anteriormente, permite establecer al Juzgado que corresponde al **título de imputación de responsabilidad de la falla probada del servicio**, en consecuencia el análisis se abordará desde este título.

De acuerdo con el título de imputación de responsabilidad del Estado por la falla probada del servicio, corresponde probar a la parte actora los tres elementos que la encierran, a saber: **1.- El daño antijurídico, 2.- La falla en el servicio, y 3.- el nexos causal, es decir, que el daño es consecuencia de tal falla.** Sobre este particular, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en pronunciamiento de 26 de julio de 2012, precisó lo siguiente:

"3.2.1 De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, "[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Al respecto, esta Corporación ha precisado que aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho".

3.2.2 Ahora bien, la jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que, tratándose de la responsabilidad del Estado por la prestación de servicios de

⁶ Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

salud⁷, el demandante deberá probar la concurrencia de “tres elementos fundamentales: 1) el daño antijurídico sufrido (...), 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio⁸”.

3.2.3 Para resolver el problema jurídico formulado, respecto de la demostración del nexo de causalidad entre el daño y la actividad médica, es preciso tener en cuenta dos criterios esenciales considerados por la jurisprudencia. El primero de ellos tiene que ver con la relevancia de la prueba indiciaria, sobre la cual se ha sostenido que: “se puede echar mano de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso⁹”, de manera que, por ejemplo, de “la renuencia a suministrar la historia clínica, o hacerlo de manera incompleta, o no documentar datos relevantes de la prestación médica, puede inferirse el interés de la parte de ocultar un hecho que le resulta adverso a sus intereses¹⁰” (subraya fuera del texto).

3.2.4 El segundo, da respuesta a la cuestión de a quién corresponde demostrar la causalidad, así:

“[L]a demostración de la falla en la prestación del servicio médico asistencial será carga de la parte demandante, a menos que aquélla resulte extraordinariamente difícil o prácticamente imposible y dicha carga se torne, entonces, excesiva. Sólo en este evento y de manera excepcional, será procedente la inversión del deber probatorio, previa la inaplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil - que obligaría a la parte actora a probar siempre el incumplimiento por el demandado de su deber de prestar debidamente el servicio mencionado-, por resultar la regla en él contenida, en el caso concreto, contraria a la equidad, prevista en el artículo 230 de la Constitución Política como criterio auxiliar de la actividad judicial^{11, 12}” (subraya fuera del texto).

Con base en la disposición constitucional indicada y la jurisprudencia referida, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.¹³

Bajo este contexto, es preciso verificar si se configuran los tres elementos anotados para atribuir responsabilidad al Estado por falla probada en el servicio de salud.

i.- El daño. Este elemento hace referencia en “su sentido natural y obvio”, a un hecho, consistente en “el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien”, “(...) en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc. (...)” y “(...) supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo.”¹⁴; no obstante, es condición necesaria para que se desencadene la reparación, que el daño sea

⁷ Al respecto, se puede consultar, entre otras, las sentencias de 31 de agosto 31 de 2006, expediente 15772, C.P. Ruth Stella Correa; sentencia de 3 de octubre de 2007, expediente 16402, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de 28 de febrero de 2011, expediente 18515, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; y la sentencia de 28 de abril de 2011, expediente 20027, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁸ Sentencia de 11 de mayo de 2006, expediente 14400, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁹ Sentencia de 9 de febrero de 2011, expediente 18793, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ “Sobre la aplicación de la equidad como criterio auxiliar de la actividad judicial, que permite la corrección de la ley para evitar una consecuencia injusta no prevista por el legislador, ver sentencias de la Corte Constitucional C-1547 de 2000 y SU-837 de 2002”.

¹² Sentencia del 22 de abril de 2004, expediente 15196, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Stella Conto Díaz del Castillo, 26 de julio de 2012, Exp. 17001-23-31-000-1998-01013-01.

¹⁴ Arturo Alessandri Rodríguez. De la Responsabilidad Civil Extracontractual en el Derecho Civil. Imprenta Universal, página 210.

antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo. Sobre este punto el profesor García de Enterría lo ha calificado como:

"La calificación de un perjuicio en justo o injusto depende de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se impute el perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado: por ejemplo la exacción de un impuesto, el cumplimiento de un contrato, una ejecución administrativa o procesal. Fuera de esta hipótesis, todo perjuicio o detrimento patrimonial imputable a un sujeto será una lesión, un perjuicio injusto."¹⁵ (Texto subrayado por el juzgado).

En este caso, el daño está plenamente probado, y no es otro que el fallecimiento de la menor María Santos Arias Mendoza, deceso que ocurrió el 6 de febrero de 2012, luego de haber permanecido internada en el Hospital San Rafael de Tunja, con diagnóstico de múltiples patologías, daño que se produjo sobre el bien jurídico de la vida.

Ahora bien, la calificación de antijurídico de tal daño, depende de si se establece que la causa es imputable a uno o varios sujeto(s), que en este caso sería por las acciones u omisiones de quienes le prestaron el servicio médico asistencial, lo cual solo se podrá evaluar en conjunto con los otros dos elementos.

ii.- La falla en el servicio hospitalario. La parte actora, señala que la falla en el servicio de salud corresponde a la presunta omisión del personal médico asistencial que atendió a la paciente María Santos Arias Mendoza, concretamente los médicos y enfermeras del Hospital San Rafael de Tunja que vieron de ella mientras estuvo hospitalizada allí, de quienes se afirmó que omitieron el cuidado, amparo y protección en la vida de la menor como garantes de su salud, pues consideró que la abandonaron a su suerte a pesar de tratarse de una paciente minusválida e indefensa, lo que representaría la falla médica por incumplir el deber de prestar el servicio en condiciones de idoneidad, oportunidad y calidad establecidas en los protocolos médicos (fls. 12 a 13).

Del contenido de la demanda solo se pueden extractar en forma concreta dos posibles acciones que la parte actora atribuye como constitutivas de omisión en la prestación del servicio: **i).**- Por falta de cuidado en el suministro de los medicamentos, ya que no eran los apropiados para su enfermedad y los formulados eran suministrados en diferentes tiempos y horas por las enfermeras de turno, **ii).**- La alimentación suministrada por la nutricionista era escasa e inadecuada lo que dio como resultado la desnutrición severa, **iii).**- La práctica de la cirugía de gastrostomía sin el consentimiento de la madre sustituta, porque debilitó la salud de María Santos aumentando el riesgo de infección, **iv).**- La falta de atención en cuanto a las curaciones requeridas en la cirugía practicada de gastrostomía, **v).**- No cumplir con los protocolos de aislamiento a pacientes que han sido intervenidos con esta clase de cirugías para evitar una infección (fls. 9 y 11 del C. Ppal), cargos que se indicó eran evidentes en la historia clínica de María Santos Mendoza, pero que no se precisaron en términos de tiempo y modo, máxime si la paciente permaneció hospitalizada en múltiples oportunidades en el Hospital San Rafael de Tunja, y en forma prácticamente continua desde noviembre de 2011 hasta el 6 de febrero de 2012 cuando falleció, salvo el hecho séptimo donde se dijo que, "El día 22 de

¹⁵ Citado por Juan Carlos Henao, II Jornadas Colombo Venezolanas de Derecho Público. 1996, página 774.

Noviembre, a la menor MARÍA SANTOS le dieron de alta, sin presentar ninguna mejoría, por el contrario presentaba fiebre, desnutrición y pérdida de peso, siendo recetada con CLONAZEPAM en tabletas en una dosis de 0,5 mg cada 12 horas, en cantidad de 60 tabletas, medicamento recetado sin previo examen médico y sin un diagnóstico de la enfermedad que padecía la menor pues es un anticonvulsivo (...) (fl. 4 C. Ppal).

De acuerdo con el recaudo probatorio, se establece que la paciente María Santos Arias Mendoza ingresó al Hospital San Rafael de Tunja el 21 de noviembre de 2011, y según se registró en la epicrisis continua (fls. 30 a 32), se consultó por "(...) cuadro clínico de más o menos 1 día de evolución consistente en movimientos tónico clónicos en apariencia disminución para conciliación del sueño y agitación psicomotora (...)", por lo que fue hospitalizada con diagnóstico principal de "Síndrome convulsivo", y relacionados de "1. Desnutrición crónica. 2. Hipoglicemia", se le dio salida del Hospital San Rafael de Tunja el 22 de noviembre de 2011, con diagnóstico "principal. sd convulsivo, Relacionados: Crisis de distonía", por lo que se ordenó la práctica de exámenes (TAC), y se le formuló entre otros medicamentos el "Clonazepam Tab 0.25mg VO c/12 horas", fue valorada por la especialidad de Neuropediatría quien estableció que no cursaba crisis epiléptica sino crisis de distonía, por lo que sugirió dar salida con clonazepam y ácido valproico, recomendaciones alimentarias y control en 10 días.

A folio 51 obra copia de la fórmula emitida por la Dra. Yasmin Sánchez G, como Neuróloga Pediatra del Hospital San Rafael de Tunja a la paciente María Santos Arias Mendoza de fecha 22 de noviembre de 2011 donde se lee: "Clonazepam tab 0,5 mg. ½ tab cada 12 h", en cantidad de 60, luego no es cierto lo afirmado por la parte actora, en el sentido de que en aquella ocasión se le formuló ese medicamento en dosis superior, y que no se le hubieran practicado exámenes ni determinó el diagnóstico a la paciente en mención, aspecto que lo reitera la madre sustituta al relatar al momento del ingreso por urgencias al H. San Rafael de Tunja el 18 de diciembre de 2011, que la menor "se encontraba en tratamiento con Clonazepam media tableta cada doce horas; según refiere la madre, ante la inquietud administró un cuarto más de tableta (...)" (fl. 610 Anexo 1)

Ahora bien, no hay prueba técnica ni científica en el expediente que determine que no se debía suministrar el medicamento Clonazepam 5mg en dosis de 1/2 tableta cada 12 horas a la paciente María Santos por ser un anticonvulsivo, y por el contrario, de acuerdo con la epicrisis dicho medicamento fue recetado ante un diagnóstico principal de "sd convulsivo", síndrome que no era nuevo, puesto que, de acuerdo con el seguimiento que realizó a la menor el ICBF, "La niña está hospitalizada desde el 20-11-08 por convulsiones. Permanece a la fecha en el San Rafael" (fl. 125 vuelto Anexo 6).

Adicionalmente, la "Guía de Práctica Clínica - Manejo de la Convulsiones" del Hospital San Rafael de Tunja, establece que pueden ser "Tónicas, Clónicas o tónico clónicas (gran mal)" (fl. 2 vuelto y 3 vuelto a 4 del Anexo 7), como la que se le diagnosticó a la paciente María Santos, y recomienda su tratamiento con "**DROGAS ANTICONVULSIVANTES**" como el "**Acido valproico**", cuyo mecanismo de acción "Prolonga el período inactivo de los canales de sodio Inhibición del receptor GABA Bloquea los canales T de calcio.", y las "**Benzodiazepinas**", cuyo mecanismo de acción, "Prolonga el período inactivo de los canales de sodio. Aumenta el tono GABAérgico (unión reversible)", entre las cuales se encuentra el "clobazam, nitrazepam, y el clonazepam, (fls. 5 y 5 vuelto Anexo 7), que fueron los que le

fueron formulados a la menor María Santos, luego no hay una desviación de la guía de manejo de esa patología; además, de los testimonios rendidos por el personal médico que la atendió, se extrae que no existe en Colombia protocolo médico que indique la necesidad de pruebas de sensibilidad respecto de las Benzodiazepinas como el Clonacepam, como lo refirió el pediatra Dr. Jorge Silva Castro (CD fl. 336 min 2:34:36)

Ahora bien pese a que existe contradicción entre lo depuesto por la Neuropediatra Dra. Yasmin Sánchez en su declaración respecto de que ella formuló el Clonacepam en gotas, pues a folio 51 obra formula medica suscrita por ella en el que se observa que fue formulado en tabletas, tal discordancia pudo darse por el tiempo transcurrido entre la fecha que lo formuló y la fecha en que rindió la declaración (cerca de tres años), aunado a la gran cantidad de pacientes que debió atender en ese tiempo, aspecto que en esa misma declaración resolvió al establecer que el hecho que se hubiera suministrado a la paciente en tabletas no es relevante pues la dosis suministrada fue la adecuada (CD fl. 336 min. 1:12:57), lo cual coincide con lo afirmado por el Pediatra Dr. Jorge Silva Castro, quien señaló que en muchos casos no hay la disponibilidad del medicamento en la presentación formulada por lo que ellos deben hacer las conversiones para poderlos suministrar, siendo entonces posible que se suministre en otra presentación.

En cuanto a la desnutrición severa de la menor, se puede concluir que no es una patología que se haya derivado de la planteada como mala y escaza nutrición que se le suministró durante su estadía en el Hospital San Rafael de Tunja, en los últimos meses que precedieron a su fallecimiento, puesto que está documentado que María Santos venía con cuadros de desnutrición de evolución anterior, y así lo registró la nutricionista del ICBF en valoración realizada el 10 de marzo de 2010, es decir cerca de dos años antes de su deceso; allí se indicó: "*PESO EDAD: Desnutrición global*" (fl. 125 vuelto Anexo 6); asimismo, en el Centro de Atención Integral Colombo Suizo, donde la menor recibía atención especializada, se documentó al momento de su egreso (3 de enero de 2011), en el aspecto nutricional, que: "*Según valoración nutricional inicial se reporta: Peso 13.5 Kg. Talla 92 cm. DNT Global, Crónica y Aguda. Al egreso se reporta: Peso 16 Kg. Talla 92 cm. Delgadez y Retardo en la talla. Se observa que las condiciones de la patología de la niña actúan como facilitadores para presentar alteraciones nutricionales (...).*" (fl. 208 vuelto Anexo 6); adicionalmente, la historia clínica aportada por la ESE Hospital de Ramiriquí, da cuenta de niveles de desnutrición de María Santos desde los primeros meses de vida (fls. 298 a 330).

De ahí que, la desnutrición severa de la menor obedecía a su enfermedad de base, esto es, la parálisis cerebral por secuela de kernicterus, diagnóstico que se registró en diferentes oportunidades en las que María Santos ingresó al Hospital San Rafael de Tunja, siendo esta la razón por la que se le practicó el procedimiento de gastrostomía, pues así se recomendó el 25 de noviembre de 2011 según se registró en la Historia Clínica donde se anotó: "*(...) en este momento no posee adecuada succión y deglución, siendo imperiosa la necesidad de gastrostomía para garantizar adecuada recuperación nutricional y disminuir el riesgo de broncoaspiración. El cuadro de desnutrición crónica severa sugiere hipotiroidismo adaptativo ante las bajas cifras de TA y Fc de manera persistente. Ya que los padres sustitutos se han negado a la práctica de la gastrostomía y estos no tienen la custodia de la menor, se adelantarán los trámites respectivos ante los entes de protección al menor.*" (fl. 614 Anexo 1).

Lo anterior, es indicativo de que el procedimiento quirúrgico de gastrostomía que finalmente se le practicó, obedeció a una causa justificativa y que por el contrario su no realización podía conducir a otros factores de riesgo para la salud y vida de la paciente; es más, desde que se recomendó dicho procedimiento (20 de diciembre de 2011, hasta cuando se practicó 4 de enero de 2012 (fls. 612 y 621 vuelto Anexo 1), transcurrieron quince días que, aunque no aparece científicamente comprobado, pudieron contribuir en el deterioro del estado clínico de la paciente, y si bien todo proceso invasivo conlleva riesgos para la salud, en este caso, de acuerdo con lo reportado en la historia clínica de María Santos, tal procedimiento no fue la causa determinante de su fallecimiento, pues su deceso ocurrió por diversas patologías asociadas a la enfermedad de base que padecía, consistente en la parálisis cerebral.

Lo anterior, sin contar que de acuerdo con lo informado por el Pediatra Dr. Carlos Alberto Gómez Monroy en su declaración, en el año 2009 el "Dr. Toro" ya había recomendado la gastrostomía, procedimiento al que siempre se opusieron los padres sustitutos al punto que fue necesario acudir al ICBF para lograr la intervención, autorización que tuvo por entendido fue complicada y que puede ser por el miedo de los padres en el manejo de esta alternativa, que en casos puede considerarse como una oportunidad, y que de acuerdo con su concepto, el tiempo en que duró funcionando tal gastrostomía en la menor María Santos no fue el suficiente para recuperarla nutricionalmente (CD fl. 455A min. 59:30).

De acuerdo con lo expuesto, no hay evidencia en el proceso que permita inferir que la práctica del procedimiento quirúrgico de la gastrostomía, y el paso de la paciente a piso no estuvo precedido de medidas profilácticas suficientes para garantizar la adecuada evolución de la herida, pues no aparece registro infeccioso de la herida quirúrgica como lo pretende hacer ver la parte actora, y por el contrario se documenta la existencia de "gastrostomía funcionando" en varias oportunidades; adicionalmente, no hay evidencia de recomendación alguna del médico que practicó la cirugía en el sentido que la paciente debía quedar en aislamiento, aspecto que en criterio de algunos de los médicos deponentes no es necesario luego de la práctica de ese procedimiento.

Por lo anterior, no hay vocación de prosperidad en los cargos formulados de forma específica como falla médica, así como, tampoco hay evidencia en la historia clínica de fallas, demoras, o destiempos en el suministro de medicamentos por parte de las enfermeras, lo cual, curiosamente coincide con lo expuesto en el hecho vigésimo primero de la demanda, donde se anotó: "*De acuerdo con la historia clínica presentada por los médicos tratantes de MARÍA SANTOS, esta parece indicar que el procedimiento y manejo en la atención a la menor fue el indicado, (...).*", luego es por demás extraño que en la misma demanda se señalen algunos cargos para ser demostrados con la historia clínica y luego se indique que de acuerdo con tal Historia todo parece indicar que los servicios prestados fueron los adecuados.

Así las cosas, no hay elementos probatorios técnicos y científicos indicativos de un mal proceder de parte del personal médico y paramédico del Hospital San Rafael de Tunja, sugestivo de falla en el servicio, por lo que el fallecimiento de la menor María Santos Arias Mendoza, no tuvo como causa una falla médica y por ende no se cumple con el segundo requisito necesario para atribuir responsabilidad al Hospital San Rafael de Tunja.

iii.- Del nexa causal. Teniendo en cuenta que no existió, o al menos no se probó que hubiese existido una falla médica en la prestación de los servicios de salud prestados por el Hospital San Rafael de Tunja a la paciente María Santos Arias Mendoza, no es posible determinar un nexa causal entre los servicios prestados y su deceso, pues como se dijo anteriormente, aquel se dio por patologías asociadas a la enfermedad de base que padecía como era la parálisis cerebral, condición que de alguna forma impidió que su organismo respondiera adecuadamente a los tratamientos ordenados por el personal médico que la atendió, al punto que en varias oportunidades registró un pronóstico desfavorable.

6.- Conclusión

De acuerdo con lo acreditado en el proceso, y el análisis realizado, es forzoso concluir que no se cumplen los tres requisitos definidos por la jurisprudencia para que se impute responsabilidad al ente demandado ESE Hospital San Rafael de Tunja, con ocasión del fallecimiento de la menor María Santos Arias Mendoza (qepd), razón por la que se negarán las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, no es necesario emitir un pronunciamiento respecto de la responsabilidad que le asistiría a la entidad llamada en garantía.

7.- Costas procesales y agencias en derecho

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, 365 y 366 del Código General del Proceso.¹⁶, y el inciso segundo del numeral 3.1.2. del artículo 6 del Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida. La Secretaria del Despacho hará la respectiva liquidación, para lo cual se fijará como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, teniendo en cuenta que se trató de un proceso de mediana complejidad y el trámite duró algo más de cuatro años.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada. Por Secretaría liquidense, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA, y 295 del Código General del Proceso.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Providencia de fecha 15 de mayo de 2014, proferida en el radicado No. 05001233100020110046201 (44.544). Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Allí sostuvo: "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1° de enero de 2014."

Medio de Control: Reparación Directa No. 2012-00159-00
Demandantes: Luis Vicente Rodríguez y Gloria María Argüello de Rodríguez.
Demandado: Hospital San Rafael de Tunja.
Llamado en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

CUARTO: Si existen remanentes de dinero, entréguese a la parte que corresponda.

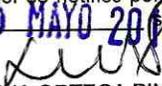
QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias necesarias.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada LUZ ÁNGELICA ROJAS LÓPEZ, para actuar como apoderada judicial de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folio 567.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

Hoja de firma
Medio de Control: Reparación Directa No. 2012-00159-00
Demandantes: Luis Vicente Rodríguez y Gloria María Argüello de Rodríguez.
Demandado: Hospital San Rafael de Tunja.
Llamado en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado Electrónico No. 4 de hoy 23 MAYO 2007 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: Luis Moisés Virgüez Castellanos y Otros.

Demandados: Hospital Regional de Chiquinquirá, y Clínica MEDILASER de Tunja.

Llamado en Garantía: MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

Rad: 150013333003201400208-00

Asunto: Pone en conocimiento de las partes el Oficio remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En audiencia de pruebas realizada el 8 de marzo de 2017 (fls. 565 a 570), el Despacho dispuso suspenderla debido a que aún faltaban pruebas por recaudar, entre ellas la pericial decretada para ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF en la especialidad de Ginecoobstetricia.

Recaudada la información previa para la práctica del dictamen pericial referido, la secretaría del Juzgado expidió el Oficio J3.147 de 8 de marzo de 2017, dirigido al Director del INMLCF (fl. 688 a 690), el que fue tramitado oportunamente (fl. 691 a 695).

Mediante el Oficio No. 385473 de fecha 3 de mayo de 2017, radicado en el Juzgado el 8 de los corrientes mes y año, suscrito por el Coordinador del Grupo de Patología – Regional Oriente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 696), hizo devolución de los documentos remitidos (Anexo II), e informó que esa entidad solo cuenta con un Profesional de la especialidad en Ginecología y Obstetricia, de quien afirmó, tiene en este momento 113 casos pendientes por resolver, por tanto, lo solicitado entraría en turno y estima sería resuelto aproximadamente en 22 meses, por lo que sugirió orientar la solicitud a Facultades de medicina que cuenten con esa especialidad como serían las de las Universidades Javeriana, del Rosario, o Nacional.

Por lo anterior, el Despacho dispone lo siguiente:

1.- Poner en conocimiento de la parte demandante, quien solicitó la prueba, el Oficio No. 385473 de fecha 3 de mayo de 2017, suscrito por el Coordinador del Grupo de Patología – Regional Oriente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 696), para que en el término no superior a cinco (5) días, indique al Despacho si insiste en la práctica de la prueba en la forma como fue decretada, esto es, por el INMLCF, o si desea reorientarla a otra institución o bajo otro mecanismo.

2.- En caso que manifieste insistir que se tramite ante el INMLCF, por Secretaría librese el Oficio correspondiente al Director de esa entidad, indicando el número asignado al caso, para que se continúe con el trámite del experticio, habida cuenta

que de acuerdo con el Oficio de respuesta y la Circular No. 03-2011-DG aportada, la información es suficiente para, que sea rendido el dictamen.

Para el efecto, el apoderado de la parte actora retirará el oficio mencionado y lo radicará dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro, en la entidad de destino junto con los documentos devueltos, necesarios para que se rinda el dictamen pericial.

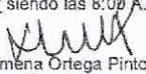
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de
hoy 25 de mayo de 2017 siendo las 8:00 A.M.


Ximena Ortega Pinto
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 12 de MAYO 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: José Alirio Fandiño Pabón

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

VINCULADO: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

RADICACIÓN: 150013333003 2015-00023 00

ASUNTO: Imparte aprobación liquidación de costas; ordena expedir copias auténticas y constancia de ejecutoria;

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 145, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia; conforme a lo ordenado en el numeral séptimo, de la Sentencia proferida el 08 de febrero de 2017 por este Juzgado (fls.113-120). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

En relación con la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora (fl. 146), y teniendo en cuenta la constancia del arancel judicial (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016), obrante a folio 146, al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso, se autoriza y se ordena que por Secretaría se expidan las copias auténticas de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado el ocho (08) de febrero de 2017 (fls. 113-120 V) ; copia auténtica del auto que aprueba la liquidación de costas (fl.149); y copia auténtica del poder(fl.1).

Así mismo, en lo referente a la constancia de ejecutoria, en virtud del artículo 115 ibidem se dispone que se expida la certificación en mención, previa verificación por parte de la Secretaría de que el pago allegado de arancel judicial sea suficiente para cubrir la solicitud, a razón de \$ 100 pesos m/cte., por página autenticada; para el caso de la constancia de ejecutoria y el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte., para cada una; (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015).

Finalmente, se acepta la autorización dada a la señora Mileidy Yisealt Pacheco M, identificada con C.C. No. 1056930892 de Toca, para que retire las copias solicitadas.

Cumplido lo anterior se ordena dar trámite a lo dispuesto en el numeral octavo, de la sentencia de fecha el ocho (08) de febrero de 2017, en lo referente al archivo (fol. 119).

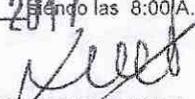
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21
de hoy 25 MAYO 2017 a las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría

YSCB



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 24 MAYO 2017

NATURALEZA: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Guillermina Pinzón Veloza

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 15001333301320150005600

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 8 de marzo de 2017 (fl. 105).

En ese sentido, es preciso mencionar que en el auto de nueve de febrero de 2017, se dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago (fls. 76-80 V); a su vez, en el auto en mención, este Juzgado realizó la liquidación por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios por cuenta de la condena impuesta en la sentencia base de ejecución, desde el 11 de agosto de 2011, hasta el 30 de abril de 2014, la cual arrojó el valor de \$ 13.112.357,28, suma por la cual se libró mandamiento de pago.

Por su parte, la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante contiene el valor por el cual se libró mandamiento de pago correspondiente al saldo insoluto de los intereses moratorios causados desde el 11 de agosto de 2011, hasta el 30 de abril de 2014, esto es, la suma de \$ 13.112.357,28.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, visible a folio 105 del plenario.

En relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fl. 112), y teniendo en cuenta la constancia del arancel judicial (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016), obrante a folio 113, al tenor del artículo 114 del

Código General del Proceso, se autoriza y se ordena que por Secretaría se expidan las copias auténticas de la liquidación de costas (fl.112), y el auto que aprueba la liquidación de costas proferido por este Juzgado, el día dieciséis (16) de marzo de 2017 (fl. 108).

Así mismo, en lo referente a la constancia de notificación y de ejecutoria, en virtud del artículo 115 ibídem se dispone que se expida la certificación en mención, previa verificación por parte de la Secretaría de que el pago allegado de arancel judicial sea suficiente para cubrir la solicitud, a razón de \$ 100 pesos m/cte, por página autenticada; para el caso de la constancia de ejecutoria y el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte, para cada una; (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015).

De otro lado, cabe precisar que en relación con la constancia de que son las primeras copias y que prestan mérito ejecutivo, el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P., señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, es decir, que no se previó que se deba certificar que corresponden a la primera copia y que prestan mérito ejecutivo, sino que basta con la constancia en mención.

Finalmente, se acepta la autorización dada por la apoderada de la parte ejecutante, a la señora Mabel Astrid López Muñoz, identificada con C.C. No. 23.292.420 de Sora, para que retire las copias solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

1.- Aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Por Secretaría, se ordena expedir copias auténticas y constancia de ejecutoria de la liquidación de costas y del auto que las aprueba; de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3.- Autorizar el retiro de copias a la señora Mabel Astrid López Muñoz, identificada con C.C. No. 23.292.420 de Sora.

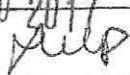
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico
No. 21 de hoy
A.M. 25 MAYO 2017 siendo las 8:00


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 24 MAYO 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Luis Eduardo Rodríguez Martínez

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

VINCULADO: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

RADICACIÓN: 150013333003 2015-00131 00

ASUNTO: Imparte aprobación liquidación de costas; ordena expedir copias auténticas y constancia de ejecutoria;

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 192, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia; conforme a lo ordenado en el numeral séptimo, de la Sentencia proferida el 15 de febrero de 2017 por este Juzgado (fs.158-166). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

En relación con la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora (fl. 191), y teniendo en cuenta la constancia del arancel judicial (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016), obrante a folio 191, al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso, se autoriza y se ordena que por Secretaría se expidan las copias auténticas de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado el quince (15) de febrero de 2017 (fs. 158-166 V) ; copia auténtica del auto que aprueba la liquidación de costas (fl.195); y copia auténtica del poder(fl.1).

Así mismo, en lo referente a la constancia de ejecutoria, en virtud del artículo 115 ibídem se dispone que se expida la certificación en mención, previa verificación por parte de la Secretaría de que el pago allegado de arancel judicial sea suficiente para cubrir la solicitud, a razón de \$ 100 pesos m/cte., por página autenticada; para el caso de la constancia de ejecutoria y el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte., para cada una; (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015).

Finalmente, se acepta la autorización dada a la señora Mileidy Yisealt Pacheco M, identificada con C.C. No. 1056930892 de Toca, para que retire las copias solicitadas.

Cumplido lo anterior se ordena dar trámite a lo dispuesto en el numeral octavo, de la sentencia de fecha el quince (15) de febrero de 2017, en lo referente al archivo (fol. 165).

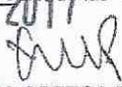
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ²¹
de hoy ~~25~~ **25 MAYO 2017** a las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

Cur
sent
YSGB



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REF: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BLANCA LILIA PRECIADO DE PRECIADO.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 15001-33-33-003-2015-00148-00.

TEMA: Cita a audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto de 30 de marzo de 2017, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada (fl. 99), el cual se surtió entre el 18 de abril y el 2 de mayo de 2017 (fl. 104).

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso - CGP, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía en tanto las pretensiones de la demanda no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es procedente citar a la audiencia de que trata el artículo 392 del mismo Código en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, por lo que se dispone:

1.- Se cita a las partes a Audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del CGP, la cual se realizará el **Miércoles diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.), en la Sala de Audiencias B1-7.**

2.- Para el efecto, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

Parte Demandante (fl. 9):

Se tienen como pruebas los documentos aportados junto con la demanda.

Parte Demandada (fls. 107):

No solicitó la práctica de nuevas pruebas.

De Oficio:

No puede practicarse interrogatorio del representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, porque lo prohíbe tácitamente el art. 195 C.G.P. por tratarse del representante de una entidad pública, pero sí es posible respecto de la ejecutante por ser persona natural. En consecuencia, Se cita a la ejecutante **BLANCA LILIA PRECIADO DE PRECIADO**, para que comparezca a la audiencia señalada en el numeral 1º de esta providencia, a efecto de que absuelva el interrogatorio de que trata el numeral 1º del artículo 372 del C.G.P., en los términos definidos en los artículos 198 a 205 del mismo Código, para lo cual, por secretaría se elaborará la correspondiente citación, en caso que su apoderada la considere necesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto-anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>21</u>, de hoy <u>25 MAYO 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: NULIDAD.

Demandante: Carlos Augusto Salinas Medina.

Demandado: Municipio de Buenavista - Boyacá.

Vinculados: Personero (a) y Presidente (a) del Concejo de Buenavista.

Rad: 1500133330032015-00152-00

Asunto: Fija fecha para Audiencia Inicial.

Mediante Auto de 1º de marzo del corriente año se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial, la cual fue aplazada en varias oportunidades por solicitud del Alcalde actual del Municipio demandado, en razón a su declaratoria de impedimento por ser concurrente su calidad de demandante y representante legal de la entidad demandada; impedimento que fue aceptado por la Procuraduría Regional de Boyacá mediante Auto de 8 de abril de 2016, entidad que lo remitió a la Gobernación de Boyacá a fin de que allí se designara el Alcalde Ad-hoc.

A través de la Resolución No. 132 de 22 de septiembre de 2016 el Gobernador de Boyacá designó como funcionario Ad-Hoc al Alcalde de Chiquinquirá, para que asuma la representación judicial del municipio de Buenavista dentro de la presente acción de Nulidad, acto administrativo que fue comunicado a este Despacho el 24 de abril de 2017, pero sin constancia de notificación o comunicación al mandatario designado (fls. 759 a 763).

Como quiera que está pendiente la realización de la Audiencia inicial, y que ya fue designado funcionario Ad – hoc para que represente al Municipio de Buenavista en las presentes diligencias, a fin de que asuma la defensa del ente demandado en lo que sigue del proceso, es procedente fijar fecha y hora para la audiencia mencionada, no sin antes notificar en forma personal al Alcalde del Municipio de Chiquinquirá esta providencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, a quien también se le remitirá para su conocimiento copia de la Resolución No. 132 de 22 de septiembre de 2016 proferida por el Gobernador de Boyacá.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone lo siguiente:

1.- Fijar el día cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (2:30 PM) en la sala de audiencias B1-7, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

2.- Notificar personalmente la presente providencia al Alcalde del Municipio de Chiquinquirá, quien fue designado como Funcionario Ad – hoc para que represente

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

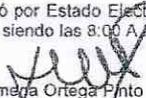
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

...ta en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto
no. 132 de 22 de septiembre de 2016 proferida por el Gobernador
de la cual se anexará copia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>21</u> de hoy <u>25 de mayo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 24 MAYO 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Dulce Esperanza Ávila Fajardo

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICACIÓN: 150013333003 2016-00060 00

ASUNTO: Imparte aprobación liquidación de costas

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 62, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia; conforme a lo ordenado en el numeral sexto, de la Sentencia proferida el 28 de marzo de 2017 por este Juzgado (fls.53-59V). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Cumplido lo anterior se ordena dar trámite a lo dispuesto en el numeral séptimo, de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2017, en lo referente al archivo (fol. 59).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

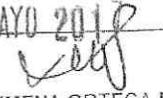

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de

hoy 25 MAYO 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

YSCB



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 24 MAYO 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Nohemí García Sánchez

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 150013333003-2016-00082-00.

TEMA: Da por Contestada la demanda; reconoce personería jurídica;
dispone traslado de excepciones

Revisado el expediente se observa que a través de auto de 9 de marzo de 2017 (fl. 39), se le concedió a la entidad demandada el término de 10 días contados a partir de la notificación, con el fin que allegara los soportes que acreditaran la calidad de quien otorgó el poder allegado con la contestación de la demanda.

Como quiera que la Entidad demandada allegó los documentos correspondientes (fls. 42-44), se da por contestada la demanda y en consecuencia, se le reconoce personería a la Abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y T.P. 203.499 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folio 34 del plenario.

De igual manera, se acepta la sustitución realizada por la profesional del derecho en mención, al abogado César Fernando Cepeda Bernal, identificado con C.C. No. 7.176.528 y T.P. 149.965 del C. S. de la J., por lo que se le reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución visible a folio 35.

Ahora bien, para continuar con el trámite pertinente se dispone que por Secretaría se corra traslado de las excepciones presentadas por la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

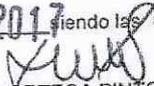

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

YSGE

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. ⁷¹ de
hoy 25 MAYO 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 4 de MAYO 2017

ACCIÓN: Ejecutiva.
DEMANDANTE: Diana Fernanda Mendoza Galindo.
DEMANDADO: Hospital Regional Valle de Tenza.
RADICACIÓN: 150013333 003 2017 00042 00.
TEMA: Inadmite demanda.

I. Antecedentes

La señora Diana Fernanda Mendoza Galindo, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el Hospital Regional Valle de Tenza, para que se libre mandamiento y ordene pagar las siguientes sumas de dinero que se derivan de un acto administrativo.

II. Consideraciones

Se lo primero indicar, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos, como en el presente asunto; sin embargo, aplicando por analogía la disposición antes señalada, al tener en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso - CGP -, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.¹

En consecuencia, el trámite que se debe dar al presente asunto estará regido por las disposiciones del Código General del Proceso, en lo contemplado en el CPACA, particularmente, lo señalado en los artículos 422 y subsiguientes.

Establecido lo anterior, al examinar la demanda ejecutiva, el Despacho observa que la misma adolece de ciertos requisitos, razón por la cual se inadmitirá la demanda, conforme se pasa a explicar:

1. No se acredita el título ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 297 del CPACA, constituye título ejecutivo para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, "*Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad administrativa tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.*"

Ahora bien, visto a folios 9 a 10, se aportó como título ejecutivo un acto administrativo de fecha 30 de agosto de 2016, en copia simple; es decir, no cumple los requisitos previstos en la norma antes citada, esto es, que conste en copia auténtica, que se aporte la constancia de ejecutoria del acto administrativo y que se haga constar por parte de la entidad que se trata del primer ejemplar.

2. Faltan anexos de la demanda.

El numeral 2° del artículo 84 del CGP, indica que con la demanda debe acompañarse: "*2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*"

¹ (...) "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1° de enero de 2014 (...)"

Por su parte, el artículo 85, de la anterior normativa, precisa que:

"ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...)". (Resalto fuera de texto).

Ahora bien, en un análisis del artículo anterior, el tratadista López Blanco², indicó que frente a personas jurídicas de derecho público de creación constitucional o legal, no es necesaria demostrar su existencia, pues la ley no requiere de prueba; pero si se trata de una entidad pública creada por medio de una ordenanza o acuerdo, si debe probarse la existencia y la representación, en lo que al proceso compete.

De conformidad con el artículo 90 del CGP la demanda se inadmitirá para que sea corregida dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste proveído, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada, por Diana Fernanda Mendoza Galindo contra el Hospital Regional Valle de Tenza.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de éste auto, para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del CGP.

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Editorial Dupré, año 2016, página 518.

Acción Ejecutiva.
Demandante: Diana Fernanda Mendoza Galindo.
Demandado: Hospital Regional Valle de Tenza.
Expediente: No. 2017 00042

TERCERO: Tener como apoderada de la parte demandante a la abogada Ofelia Mendoza Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.029.108 de Tunja y T.P. No. 133.679 del C. S. de la J., conforme al memorial poder visto a folio 1.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cafe

TER

Mo

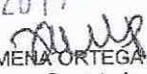
Y

No

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 11 de hoy
25 MAYO 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **24 MAYO 2017**

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: María Pastora Morales Aponte y otros

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación

RADICADO: 150013333003-2017-00049-00

ASUNTO: Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, presentada el 7 de abril de 2017 (fl 21), por María Pastora Morales y otros, en contra de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, se **inadmitirá** por las siguientes razones:

1. Requisitos de la demanda.

1. Requisito de Procedibilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de Ley 1437 de 2011, el trámite de conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda, en que se formulen pretensiones relativas a la reparación directa, es decir, que previo a acudir a la jurisdicción contenciosa la parte actora debió intentar llegar a un acuerdo conciliatorio directamente con las Entidades que considera lesionaron sus derechos, ante la autoridad competente.

En ese orden de ideas, en el presente caso allegó auto admisorio de la Procuraduría 69 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja, radicación 2017-012 (fls.180-181), que señaló como fecha el 27 de febrero de 2017, para la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial; sin embargo, no obra constancia de haberse agotado la conciliación extrajudicial, de modo que, la parte demandante debe subsanar dicha falencia.

2. Estimación razonada de la cuantía

El numeral 6º del artículo 162 del CPACA, establece que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. En el presente asunto, la competencia funcional del Despacho para tramitar la demanda, depende de la cuantía, haciéndose preciso establecer, que en el asunto propuesto se pretende reparación directa, ésta deberá superar el equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo establece el numeral 6º del artículo 152 ibídem.

No obstante dicha cuantía no constituye un presupuesto que pueda ser precisado de manera arbitraria o caprichosa por el demandante, sino que debe ser determinado de manera razonada al momento de la presentación de la demanda de

conformidad con los criterios que para tal efecto establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto en la demanda, se destinó un título relativo al proceso competencia y cuantía (fl. 21), en el que señaló: “ *Es Usted señor Procurador competente de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001 (...)*; en consecuencia, resulta necesario que el accionante, establezca un acápite que estime razonada y precisamente la cuantía, la cual debe guardar coherencia con lo pedido en sus pretensiones, a fin de determinar la competencia funcional y por razón de la cuantía de este Despacho.

3. De la precisión y claridad de las pretensiones.

El numeral 2º del artículo 162 del CPACA, señala que toda demanda contendrá lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, es decir, el demandante tiene la carga de formular la petitum indicando con exactitud lo que pretende, de forma tal, que el juzgador pueda adoptar una decisión de fondo, evitando así, un fallo inhibitorio.

A folio 15 del expediente, en el acápite: “ *Declaraciones y Condenas*”, cuantificó los daños materiales y morales en setecientos setenta y seis millones setecientos diecisiete mil pesos (\$ 776.717.000), sin especificar dicha suma. En efecto, no señaló el valor que corresponde a perjuicios materiales bajo la modalidad de daño emergente y lucro cesante, para los señores Juan Melchor Camacho Guio y María Pastora Morales Aponte, ni los perjuicios morales para cada uno de los demandantes, aspectos que deben ser indicados como pretensiones de la demanda.

Así las cosas, hay que advertir, que la declaración invocada en especial en el numeral tercero por los demandantes carece del requisito de precisión, dado que si se pretende el pago de perjuicios materiales y morales deberá indicar y precisar para cada uno de los demandantes el valor y la clase de perjuicio. En consecuencia, se hace necesario, que la parte demandante clarifique esta situación.

4. Del reconocimiento de personería jurídica.

Finalmente, se reconoce al abogado, César Jaime Torres Vela, identificado con cédula de ciudadanía No 7.332.135 de Garagoa y T.P. No 73637 del C.S.J., como apoderado de María Pastora Morales Aponte quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan Pablo Camacho Morales, Juan Melchor Camacho Guio, quien actúa en nombre propio y del menor Juan Pablo Camacho Morales; Diana Marcela Camacho Morales, Elías Yuvernney Camacho Morales, César Humberto Camacho Morales, en los términos y para los efectos contenidos en los poderes obrantes a folios 1 a 5 del plenario.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, la demanda se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley; por lo que se concederá entonces el término de 10 días que contempla la norma para que se proceda a la corrección.

Por lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por María Pastora Morales Aponte quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan Pablo Camacho Morales, Juan Melchor Camacho Guio, quien actúa en nombre propio y del menor Juan Pablo Camacho Morales; Diana Marcela Camacho Morales, Elías Yuvernney Camacho Morales, César Humberto Camacho Morales, en contra del Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto.
2. Se conceden diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.
3. Se reconoce personería para actuar al abogado César Jaime Torres Vela, identificado con cédula de ciudadanía No 7.332.135 de Garagoa y T.P. No 73637 del C.S.J., como apoderado de los demandantes, conforme a los poderes obrantes a folios 1 a 5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

Ysgb

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>2</u> de hoy 25 MAYO 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 24 MAYO 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Víctor Orlando Galindo Torres

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 15001333300320170006300

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA,

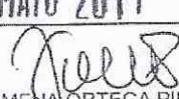
contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del señor Víctor Orlando Galindo Torres identificado con C.C. No. 6.755.466 de Tunja.

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
1. Reconocer Personería al abogado Diego René Gómez Puentes, identificado con C.C. No. 7.181.516 de Tunja y T.P. No 151.188 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora; y al abogado Ligio Gómez Gómez, identificado con C.C. No. 4.079.548 de Ciénega y T.P. No. 52.259 del C.S.J., para actuar como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 3. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

YSGB

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 24	
de hoy A.M.	25 MAYO 2017 siendo las 8:00
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria	

¹ "Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

(...) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)"



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

24 MAYO 2017

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Dora Gloria Ávila de Andrade

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

RADICADO: 15001333300320170006400

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días

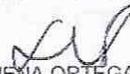
después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la señora Dora Gloria Ávila de Andrade, identificada con C.C. No. 40.008.258.

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
1. Reconocer Personería a la abogada Karen Lizeth Pérez Pineda, identificada con C.C. No. 1049636505 de Tunja y T.P. No 265962 del C.S.J., como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

YSQB

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>24</u>	
de hoy <u>25 MARZO 2017</u> A.M.	siendo las 8:00
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **12 4 MAYO 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Adriano Bohórquez

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

RADICACIÓN: 150013333003 2017-00069-00

ASUNTO: Previo a admitir (Determinar Competencia Territorial).

Observa el Despacho, que el demandante indicó que la competencia radica en este Juzgado, teniendo en cuenta el último lugar donde prestó los servicios la causante, Teresa del Carmen Sarmiento (Q.E.P.D); sin embargo, revisados los anexos de la demanda, en la copia de la Resolución No. 22998 de 16 de agosto de 2002, expedida por la Caja Nacional de Previsión, visible a folios 54 al 56, señaló que el último cargo desempeñado por la Causante fue como docente en el Departamento de Boyacá, sin que se determine cual fue el último lugar donde prestó los servicios, razón por la que previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la Competencia Territorial, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

Oficiese a costa de la parte actora, a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación laboral, indicando el último lugar donde prestó los servicios como docente de esa entidad, la señora Teresa del Carmen Sarmiento(Q.E.P.D), identificada con CC. No. 23.275.784, efecto para el cual la apoderada de la parte actora retirará y remitirá el oficio correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes a su elaboración, y allegará la constancia de su entrega, estará pendiente de su trámite y si es necesario, pagará las expensas necesarias. La Secretaría hará los requerimientos necesarios en caso que la respuesta no llegue oportunamente. Lo anterior, sin perjuicio de la información que al respecto pueda ser aportada por la parte demandante, a quien se requiere para que preste su colaboración en tal sentido.

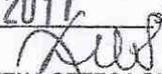
Finalmente, se reconoce personería a la abogada Deicy Viviana Cuchia Bautista, identificada con C.C.No 33.368.421 de Tunja y T.P. No 269.445 del C.S.J., para actuar

como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, obrante a folio 1 del plenario. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

YSCB

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> de hoy	
25 MAYO 2017	siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **24 MAYO 2017**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Eloina Tobo Siachoque

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

RADICADO: 150013333003**2013-000025** 00

Ingresa al Despacho para poner en conocimiento de la parte interesada el oficio, VS-GOP-EMB-17-357222, suscrito por el Jefe de Servicios del Banco de Bogotá, y radicado el 11 de mayo de 2017 (fl.244 - 249); sin embargo, se observa que el mismo oficio fue presentado el siete de marzo año en curso (fl. 237) y puesto en conocimiento de la parte interesada, por lo tanto, estese a lo resuelto en el numeral 3 del auto de fecha 27 de abril de 2017(fl. 240-241V).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

YSGB

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>41</u>	
de hoy 25 MAYO 2017	siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria	